

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE QUITO-PICHINCHA:

(Juicio No. 17307-2012-1365)

WASHINGTON CRISTOBAL LARA GARCIA, ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión Militar en Servicio Pasivo, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1704925955, domiciliado en esta ciudad de Quito y TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, con cédula de ciudadanía No- 170723861-2 de ocupación haceres domésticos, en ejercicio legítimo, y al amparo en lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente comparecemos por nuestros propios derechos e interponemos para ante la Corte Constitucional ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, determinando claramente los requisitos conforme lo previsto en el Art. 61 de la citada Ley, sobre la base de los siguientes fundamentos de índole constitucional:

I

LEGITIMADO ACTIVO.

La calidad en la que comparece la persona accionante

Nuestros nombres y apellidos son los arriba indicados, y comparecemos por nuestros propios derechos en la presente acción en mi calidad de demandados dentro del juicio ordinario de Reivindicación No- 17307-2012-1365, asimismo comparecemos en calidad de víctimas de violación de derechos reconocidos y garantizados por: la Constitución de la República, Convención Americana de Derechos Humanos CADH, La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH.

II

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada

La sentencia emitida por usted señor Juez de la Unidad de lo Civil de Quito-Pichincha, dentro de la causa No. 17307-2012-1365, materia de la presente garantía jurisdiccional fue dictada el **20 de noviembre de 2014, la misma que supuestamente fue notificada esa misma fecha**, pero que en realidad por alguna triquiñuela hecha en las oficinas de casilleros judiciales de la Función Judicial, jamás recibí en el casillero judicial designado; y adicionalmente vía electrónica se ha pasado directamente a SPAM, por ser un correo no deseado que no ingresa al banco normal del correo electrónico señalado por el Dr. Miguel Palacios Andrade dentro de este juicio, dejándonos en la indefensión de poder articular recurso alguno; por tanto la misma que conforme a la Ley se encuentra ejecutoriada, y que constituye ser un auto definitivo, por lo que conforme lo ha señalado en varias resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional, procede la interposición de la acción extraordinaria de protección en contra de una decisión judicial que sea un auto firme, que no puede ser impugnado

Los derechos violados que se encuentran contenidos en la decisión recurrida, están consagrados en los Artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; Art. 66 numeral 23; Art. 75; Art. 76 numerales 1, y 7 literales c), y l), y Art. 82 de la Constitución de la República, estos son los principios de los derechos constitucionales, son los referidos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y los derechos pro homine y pro actione determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 23, numerales: 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y Art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VI

FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, PREVISTO EN EL ART. 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 61 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

(Identificación precisa del derecho constitucional violado y la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.)

6.1.- De la Seguridad Jurídica:

En la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Civil de Quito-Pichincha se violó la seguridad jurídica, que como bien ha dicho la Corte Constitucional en el caso 1571-10-EP "... la seguridad jurídica se entiende como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".

De lo expuesto se colige que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o que una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

El Ecuador, al ser proclamado un Estado constitucional de derechos y justicia social, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que en todo proceso operen los preceptos establecidos en la Norma Suprema y la ley, para que, de esta manera no exista la posibilidad de ser sujeto de arbitrariedades y cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Carta Magna y busca garantizar el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas.

160
auto cal

a la soberanía estatal, lo que fundamenta su incorporación al bloque de constitucionalidad de derechos.

En tal virtud, los derechos contenidos en el artículo 24 de la CADH constituye un mínimo exigible al Estado ecuatoriano, reconociendo que la garantía de dichos derechos se constituye en un deber imperativo para los Estados partes de acuerdo con el artículo 1 ibídem, los cuales *"se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna"*.

A su vez, el artículo 2 de la CADH establece el deber de adoptar *"con arreglo a sus procedimientos y las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"*. De esta manera, el Estado ecuatoriano tiene el deber de adecuar todo su ordenamiento jurídico, y la actuación de todas sus funciones, principalmente la judicial, a los deberes contraídos al momento de ratificar la CADH.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que las obligaciones antes enunciadas, implican *"el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos", constituyendo responsabilidad internacional del Estado, los actos u omisiones de cualquiera de sus órganos o autoridades."*

El deber de cumplir con las obligaciones emanadas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las sentencias de sus órganos de interpretación y aplicación se fundamenta también en el principio *iuscogens* establecido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de cumplir con las obligaciones de buena fe, así como con la norma que prescribe que el Estado parte no puede poner obstáculos de derecho interno para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, especialmente en lo relativo al ámbito de los derechos fundamentales donde el objeto es la defensa de los valores de superlativa importancia y no los intereses de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que estos deberes vinculan a todos los órganos estatales, incluidos los judiciales:

"La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos... En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención."

167
cat. 2012
ca

a) La obligación de los mencionados propietarios de legalizar las escrituras de transferencia de dominio a favor de los cónyuges Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López de un lote de terreno de una extensión de 3.250 m²; b) renunciar la posibilidad de iniciar nuevos trámites judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza; c) en el plazo máximo de tres meses, contados desde la suscripción del presente instrumento, los cónyuges Jorge Daniel Almeida Galarza y Dolores Alvarez, por si mismos o a través de apoderado, acudirán ante uno de los señores Notarios del cantón Quito y suscribirán la escritura definitiva de compraventa del referido lote de terreno a favor de los comparecientes, y que es materia del juicio de reivindicación de cuya sentencia recurrimos con la presente acción extraordinaria de protección; d) se determina en este instrumento que el precio de la compraventa del inmueble tantas veces referido ya fue entregado por los cónyuges Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López y por tanto los cónyuges Jorge Daniel Almeida Galarza y Dolores Alvarez declaran de antemano recibida la totalidad de la suma por la compraventa del inmueble a su entera satisfacción sin que tengan nada que reclamar en el futuro por este concepto; y, e) los cónyuges Jorge Daniel Almeida Galarza y Dolores Alvarez se obligan al saneamiento de evicción y de los vicios ocultos y redhibitorios, determinando una cláusula penal de multa de cincuenta millones de sucres, entre otras obligaciones constantes en el referido documento. Es decir, que con estas estipulaciones contenidas en instrumento público, se perfeccionaba una promesa venta con la obligación de los señores Jorge Daniel Almeida Galarza y Dolores Alvarez de transferir el dominio y posesión del referido inmueble libre de todo gravamen, es decir cumpliendo los requisitos exigidos en el Art. 1570 del Código Civil.

Dentro del proceso Ordinario de Reivindicación N° 1365-2012, tampoco aparece la consideración como motivación que se refiera a la expresa aceptación de los confesantes de haber recibido el dinero del precio pactado por la venta del inmueble referido y que debió constar en la parte resolutive del fallo, para ser devuelto, con los intereses respectivos conjuntamente con el valor de las mejoras útiles realizadas por los poseionarios y compradores del inmueble Washington Cristóbal Lara García y Teresa Raquel Novillo López, conforme si acepta el juzgador en dicha sentencia, lo que constituye una reincidencia de la violación del derecho Constitucional del derecho a la propiedad consagrado en el Art. 66 numeral 26, pues nos están restando con este accionar del juzgador una parte importante de nuestro patrimonio, permitiendo con esto, el enriquecimiento indebido de quienes en su oportunidad recibieron el pago total del precio del inmueble a su entera satisfacción. De otro lado, el juzgador de marras, ha incumplido el principio del sistema medio de administración de justicia previsto en el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que el Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia y se deben hacer efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; por ende incumpliendo con ello una obligación del Estado ecuatoriano de garantizar la tutela judicial efectiva a través de los administradores de justicia, que va más allá del simple hecho de acceder a los órganos jurisdiccionales sino también que estos sean eficientes y eficaces para la protección de derechos, lo que en la

"Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía."

De la revisión del expediente se puede establecer que el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Quito-Pichincha, no considera ni hace referencia los principios y disposiciones referidos, lo que constituye el fundamento para proponer la presente acción extraordinaria de protección. Asimismo, desconoció las normas contenidas en tratados internacionales que en el orden jerárquico² priman sobre la legislación interna, lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.³ En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y el Pacto de San José.

VII

7.- DE LA TRASCENDENCIA NACIONAL Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA INTERPUESTO.

La relevancia constitucional de la presente causa es manifiesta, pues involucra un análisis de la real protección de derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República y normas internacionales que han sido ratificadas por el Ecuador, además de que es imperativo que se garantice a un grupo minoritario que a luz de los hechos se ven totalmente desprotegidos al pretender no hacerse efectivos las garantías

²Art 425 Constitución de la República del Ecuador.

³Artículo 3 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

162
cto p...
de

A

163
auto sus
an

Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión.

Conforme lo previsto en el numeral 6 del Art. 10⁴ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos con juramento que no hemos planteado otra demanda o acción constitucional contra las mismas personas o grupo de personas y con la misma pretensión.

X

AUTORIZACION Y DOMICILIO

Señalo como mi domicilio para recibir notificaciones que nos correspondan la casilla constitucional N° 407, y los correos institucionales: DR. MIGUEL PALACIOS ANDRADE milopalacios@yahoo.com.ar Y VICTOR HUGO CEVALLOS BARAHONA victor@cevallosabogados.com profesionales del Derecho a quienes autorizamos para que suscriban de manera conjunta o por separado cuanto escrito sea necesario para nuestra defensa, así como concurren a cualquier diligencia o audiencia que señale la Corte Constitucional dentro de la presente acción de garantías jurisdiccionales.

Firmamos con nuestros Abogados Patrocinadores

WASHINGTON C. LARA GARCIA

TERESA RAQUEL NOVILLO LOPEZ

DR. MIGUEL ISAAC PALACIOS ANDRADE
MAT. N° 3441 C.A.P.

DR. VICTOR HUGO CEVALLOS BARAHONA
MAT. N° 2698 C.A.P.